



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

Registro nro.: 1165/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8**, caratulada "**CARRIZO, Nicolás Gabriel s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Mario Alberto Villar, asiste a Carrizo la defensora particular Nadia Brenda Salva y representan a la querrela los abogados José Manuel Ubeira y Marcos Aldazabal.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad, el día 18 de agosto de 2023, resolvió "**NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario efectuado por la

defensa técnica de Gabriel Nicolás Carrizo como morigeración de la prisión preventiva que viene padeciendo...".

Contra esa decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* el día 8 de septiembre del mismo año.

2°) La parte recurrente encausó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN. Entendió que la decisión recurrida vulneró el artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con igual jerarquía, en lo relativo a la libertad personal durante el proceso. Asimismo, puntualizó que la resolución lució arbitraria y falta de la fundamentación debida, de conformidad con el art. 123 del rito.

Respecto de la arbitrariedad, indicó que la sentencia afirmó genéricamente la existencia de riesgos procesales, sin argumentar detalladamente las condiciones de Carrizo. A su juicio, no se explicó como una persona carente de recursos podía fugarse o entorpecer una investigación que está concluida.

Seguidamente, criticó que *"...constantemente se haya referenciado -con distintos vocablos- la trascendencia institucional del caso para justificar que Carrizo siga detenido"* e indicó que *"[l]a 'alarma social' o el 'peso político' de los actores en una causa deben ser de ningún peso al momento de administrar justicia"*.

Agregó que la resolución recurrida incurrió en una incorrecta aplicación de la ley procesal, en particular, en la ponderación de cada alternativa a las que obliga el Código Procesal Penal Federal en su art. 210.

Asimismo, señaló que Sabag Montiel en numerosas ocasiones afirmó que Carrizo no tuvo intervención ninguna en el hecho perpetrado y que no existe registro sobre que el arma





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

mencionada haya sido real ni tampoco que haya sido el encausado quien la facilitó.

A continuación, remarcó que el resolutorio contenía afirmaciones genéricas y recurría a predicciones. Concluyó que todas las pautas del art. 221 del CPPF le eran favorables para demostrar la inexistencia de peligro de fuga.

Para ello, resaltó que Carrizo contaba con una fuerte vinculación familiar, pareja, un hermano con discapacidad y dos hijos. Asimismo, invocó la carencia de medios económicos para fugarse en tanto "...[g]anaba hace un año unos \$70.000 en un bues mes". También aludió que "...es vendedor de copos de azúcar, no posee bienes a su nombre, no posee auto, vivía con su hermano en Morón en las condiciones que ya se conocen por el primer informe socioambiental, su único bien que era la herramienta principal de su actividad laboral: Una máquina de producción de copos de azúcar".

A su vez, sostuvo que desde un primer momento el encausado demostró su entera predisposición en la investigación, que se presentó a declarar incluso sin haber sido llamado y que "cuando ocurrió el atentado aquí investigado, lejos de esconderse, decidió reunir a su grupo de pertenencia y llevarlos a dar la cara...".

En esa línea, refirió que "lo paradójico, es que se encuentra detenido y sujeto a proceso por su propio accionar tendiente a colaborar con la investigación".

Por otra parte, en lo que hace al peligro de entorpecimiento en la investigación, remarcó que no existía medida alguna que se encuentre pendiente referida a su asistido y que, si bien resta acceder al teléfono del coimputado Sabag Montiel, lo cierto es que el aparato está en poder de fuerzas policiales o de la justicia, ajenas al ámbito de su asistido.

Como corolario, mencionó que si bien una conversación obtenida por la PSA del teléfono celular de Carrizo refiere a la intención de ocultar el arma, fue el mismo Sabag Montiel quien desmintió los dichos de Carrizo en cuanto al aporte de la misma y que *"...nada afirma ni menos confirma que Carrizo aportó un elemento o que sabía del plan de Sabag Montiel"*.

En suma, solicitó que se conceda la prisión domiciliaria de su asistido durante el transcurso del proceso en su contra.

Hizo reserva del caso federal.

3°) El pasado 27 de septiembre se superó la etapa procesal prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que se presentaron las partes.

A. La defensa mantuvo en lo sustancial los agravios esgrimidos. Añadiendo que, respecto a la garante propuesta, el informe socio ambiental practicado con fecha 3 de febrero de 2023 no arrojaba aspectos negativos sobre la vivienda de la pareja actual de Carrizo y que, *"...si se trata de calificar la verosimilitud de una relación de pareja estable y real por el tiempo de esta, debemos decir que ya se ha cumplido dos años del vínculo..."*.

Como corolario, expresó que si bien la defensa no tiene mayores expectativas sobre la concesión del beneficio, -





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

dado que la sala ya se ha expedido- solicita que se "...exhorte al TOF N°6 a convocar sin más trámite a juicio, atento la cantidad de meses que han transcurrido desde la recepción de la causa en aquellos estrados, sin movimiento alguno".

B. En última instancia, la querrela solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

Esgrimió que, si bien la defensa señala que no pudo probarse el aporte del arma por parte de Carrizo, existen otras circunstancias que comprometen la participación activa del encausado en la consumación del atentado.

Asimismo, sobre los riesgos procesales arguyó que el tribunal fundamentó de manera acorde al artículo 221 del CPPF las razones por las cuales en el caso concreto correspondía resolver de esta manera.

Sobre las garantías ofrecidas, refirió que en el caso de su madre "...dejó de serlo por la volatilidad de su relación" y en cuanto a su novia, "...no puede ofrecerle, de acuerdo con el informe socioambiental confeccionado, un entorno adecuado para permanecer durante su detención".

Además, expresó que conforme la elevada pena en expectativa, "...[e]l costo de no fugarse es casi tan alto como el fugarse".

Por otra parte, sostuvo que el comportamiento de Carrizo en el procedimiento resulta otra causal suficiente para considerar la continuación de la detención carcelaria y

que, aquella presentación en un programa de televisión a la cual alude la defensa, no tuvo como finalidad "dar la cara", sino limpiar su imagen.

Asimismo, remarcó que la defensa "...yerra en señalar que la instrucción se encuentra concluida", siendo que existe todo un tramo de la causa que aún continúa investigándose y que el acceso al teléfono de Sabag Montiel está lejos de ser la última prueba que resta producir.

Por último, señaló que no existen nuevas circunstancias ni condiciones distintas a las ya expresadas por la defensa en recursos anteriores que ameriten cambiar la valoración de lo esgrimido.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que la parte invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley de fondo y procesal.

-III-

Ahora bien, primigeniamente, corresponde recordar los fundamentos de los magistrados de la anterior instancia para denegar la petición de arresto domiciliario, solicitado como morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre Carrizo, quien, para estos actuados, se encuentra procesado como partícipe secundario del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa, agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por haberse cometido con un arma de fuego, en perjuicio de la Vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner.

Los jueces del tribunal a quo señalaron en primer





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

lugar que el pedido de arresto domiciliario no podía ser encuadrado en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, y que por lo tanto correspondía encausar el planteo dentro de las previsiones del art. 210, inc. "j", del CPPF.

En ese sentido, el tribunal ponderó la existencia de riesgos procesales que imposibilitaron la viabilidad de lo peticionado conforme las previsiones de los artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Entre los aspectos que analizó para considerar la existencia de peligrosidad procesal se destacó la naturaleza violenta, la magnitud y la gravedad institucional que representó el hecho que se le imputa.

Seguidamente, recordó que en caso de resultar condena por el hecho enrostrado, ello recaería en una pena grave y de efectivo cumplimiento.

A su vez, recordó la existencia de una causa paralela en trámite por la cual el imputado se encuentra investigado por el delito de tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno, en carácter de autor.

Por otra parte, analizó la conducta del imputado con posterioridad al hecho investigado, resaltando una conversación obtenida por la PSA del teléfono celular de Carrizo, donde se refiere al ocultamiento de elementos de prueba vincu-

lados a la pesquisa, lo que denotaría una actitud tendiente a lograr impunidad.

En concordancia con ello, el tribunal se refirió a la necesidad de resguardar la producción de prueba, la cual consideraron que *"...podría verse obstaculizada o frustrada en caso de que el imputado egrese de la unidad de detención"*. Destacó también que las actuaciones fueron recientemente radicadas ante el tribunal y que aún se encuentra pendiente la citación de las partes a juicio, oportunidad en la que podrían ofrecer la producción de nuevas medidas probatorias.

En lo que refiere al arraigo domiciliario, destacó las dudas existentes y remarcó que no es suficiente *"...el compromiso asumido por el encausado de cumplir ciertas obligaciones para contrarrestar los extremos que se han fijado como indicios de peligro"*.

Desde otra arista, los magistrados resaltaron que el encausado se encuentra detenido con prisión preventiva desde el día 14 de septiembre de 2022 y que, conforme las previsiones de la ley N° 24.390, no resulta excesivo, irrazonable o desproporcionado mantener este instituto teniendo en consideración *"...la gravedad del hecho imputado y el volumen y complejidad de la causa"*.

Así las cosas, concluyeron que conforme las circunstancias expuestas la prisión preventiva carcelaria resultaba la única medida de coerción capaz de neutralizar la peligrosidad aludida.

B. Ahora bien, observo que el tribunal *a quo*, identificó indicios objetivos y adecuados para inferir el riesgo que la norma reclama para mantener la medida cautelar *intra muros* de Carrizo. En ese contexto, la resolución lució adecuadamente fundada y proporcional desde la óptica de lo normado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

en los arts. 210, 221 y 222 del CPPF.

En lo que hace al peligro de fuga, se debe poner de resalto los graves hechos por los cuáles Carrizo está requerido a juicio, la complejidad de la causa, la sanción en expectativa con la que se conmina el delito y la imposibilidad, en su caso, de condenación condicional.

Desde otra arista, respecto a los indicadores de entorpecimiento en la investigación, corresponde remarcar la reciente llegada de las actuaciones al tribunal de juicio, lo que conlleva la necesidad de proteger las pruebas ya receptadas y, a su vez, las que resta proveer y/o producir, conforme las constancias de la causa principal en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100.

En definitiva, la consideración funcional de la restricción de la libertad *intra muros* del encausado se muestra idónea y, por el momento, necesaria desde la perspectiva de la razonabilidad para poder asegurar la realización del debate oral y público.

En contrario a lo sostenido por el recurrente, no advierto que se hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, toda vez que, conforme lo señalado, el tribunal se pronunció conforme al derecho vigente, a las circunstancias particulares de la causa y del procesado.

En tales condiciones, en tanto la resolución cuestionada cuenta con los fundamentos necesarios para ser consi-

derada un acto jurídico válido en los términos del art. 123 del CPPN, propicio al acuerdo rechazar el recurso de la defensa particular de Carrizo, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*- 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparto la solución propiciada por el magistrado que lidera el acuerdo, lo que así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Yacobucci pues considero que los indicadores de riesgo procesal ponderados por el tribunal, especialmente los vinculados con las dudas sobre su arraigo y su conducta en relación al ocultamiento de elementos de prueba -extremo que se desprende de una conversación obtenida de su teléfono celular-, constituyen elementos objetivos de trascendencia para evaluar los riesgos procesales y, de momento, no resultan susceptibles de neutralizar con una medida morigerada como la solicitada por el impugnante.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de la defensa particular de Carrizo, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*- 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Fecha de firma: 28/09/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37942727#385787227#20230928124636183



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa n° CFP 2998/2022/TO1/15/CFC8
"CARRIZO, Nicolás Gabriel s/
recurso de casación"

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.